**SINTESIS:** Señaló la accionante que presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la resolución nro. 85201-GOCOT-No.001453 de 16 de octubre de 2013 suscrita por el Subdirector de Gestión Contractual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de la cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas entre el 10 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2009.

**ACCIÓN DE TUTELA – Providencia judicial – Procedencia**

El Consejo de Estado, en sentencia de 31 de julio de 2012, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González , finalmente aceptó que la acción de tutela es procedente contra una providencia judicial, «(…) cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales (…)». (…) Respecto a los requisitos de forma o generales de procedencia, señaló: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones ; ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable ; iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, vi) Que no se trate de sentencias proferidas en procesos de acción de tutela, de acción de cumplimiento o de acción popular

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA – Contrato realidad – Existencia**

La figura del contrato realidad en el derecho público surgió como una respuesta a aquellas situaciones en las que las entidades estatales comenzaron a contratar personas mediante órdenes de prestación de servicios que en la mayoría de los casos, reflejaban una verdadera relación laboral, lo cual impedía al contratado a través de esta modalidad, percibir las prestaciones que devengaba un funcionario de planta que ejerció funciones similares. (…) mediante la Sentencia de 19 de febrero de 2009 , radicado núm. 2005-3074, con ponencia de la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez efectuó un pronunciamiento sobre las consecuencias de encontrar acreditado un contrato realidad y la indemnización integral a que había lugar (…) entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral (…) Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**PRECEDENTE JUDICIAL – Desconocimiento – Contrato realidad – No se configura**

En este orden ideas, se podría concluir que en el sub exámine no se configuró una vía de hecho por desconocimiento del precedente, en cuanto la motivación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A en el auto de 17 marzo de 2016, que puso fin al proceso ordinario, estuvo acorde con lo sostenido en la providencia de unificación de 9 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de establecer que el fallo que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual es constitutiva del derecho que le asiste al contratista de prestación de servicios a obtener el pago de una suma indemnizatoria y, por ende, no es posible predicar la prescripción de un derecho que no ha surgido a la vida jurídica. No obstante, en concordancia con lo alegado por la parte accionante en el escrito inicial, esta Sala no puede desconocer que el asunto planteado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por la [accionante] contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es fácticamente distinto al que dio origen a la tesis de la sentencia constitutiva, asumida por la sección segunda del Consejo de Estado a partir de febrero de 2009. Lo anterior debido a que en aquél asunto, la sección segunda estudió el caso de una persona que celebró unos contratos de prestación de servicios con el Instituto de Seguros Sociales de junio de 1995 a septiembre de 2000, con base en la Ley 80 de 1993 y con el objeto de realizar actividades de Tesorera Pagadora. Una vez terminado el último contrato, la demandante en aquél asunto reclamó el pago de las acreencias laborales, sin embargo, mediante el Oficio de 18 de septiembre de 2000, la Entidad le negó el reconocimiento y pago de lo peticionado. En ese orden, se deduce que la parte actora no permitió que prescribiera el derecho a reclamar y que se declarara la existencia de una relación laboral, mientras que en el presente asunto (…) presentó la respectiva petición cuatro (4) años después del último contrato, por lo cual se evidencia la diferencia de supuestos fácticos. En consecuencia, debe reiterarse que si bien la sentencia que define asuntos en los que se debate la existencia de un contrato realidad tenga un carácter constitutivo y, en consecuencia, a partir de su declaración se comienzan a contar los términos de prescripción de los derechos y prestaciones derivados de la relación laboral, esto no faculta al interesado a reclamar ante la administración la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en cualquier momento.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**SUBSECCION B**

**Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01361-00(AC)**

**Actor: LUZ MARINA MORALES**

**Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A**

La Sala decide la acción de tutela[[1]](#footnote-1) interpuesta por la señora Luz Marina Morales, contra el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia y favorabilidad laboral, al haber proferido los autos de 14 de julio de 2015 y de 17 de marzo de 2016, en los que se declaró probada la excepción de prescripción y en consecuencia, la terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la aquí accionante contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**EL ESCRITO DE TUTELA.**

Para una mejor comprensión del asunto, la Sala se permite resumir de la siguiente forma los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante:[[2]](#footnote-2)

Señaló la accionante que presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la resolución nro. 85201-GOCOT-No.001453 de 16 de octubre de 2013 suscrita por el Subdirector de Gestión Contractual del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través de la cual le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas entre el 10 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2009.

Sostuvo que el proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá quien celebró audiencia inicial el 14 de julio de 2015, en la cual declaró probadas las excepciones de prescripción y de inepta demanda, razón por la cual presentó recurso de apelación, en el cual argumentó que en las pretensiones de demanda había solicitado la declaratoria de un contrato realidad y en consecuencia, el reconocimiento de su derecho pensional, garantía que es imprescriptible a la luz de la jurisprudencia constitucional y administrativa.

Mencionó que el recurso de alzada fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A, quien resolvió confirmar el anterior proveído a través de auto de 17 de marzo de 2016, dentro del cual estimó que dentro del caso se presentaron los presupuestos que configuraron el fenómeno jurídico de la prescripción, en la medida en que no se reclamó dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo contractual y, adicionalmente, tal como lo manifestó el *A quo*, dentro del proceso encontró probada la excepción de inepta demanda por cuanto la parte actora no demandó uno de los actos administrativos que contenía una respuesta parcial a la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales sobre los contratos de prestación de servicios.

Aseguró que la autoridad judicial accionada al proferir la providencia de segunda instancia, tuvo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado[[3]](#footnote-3) relacionada con la oportunidad de presentar la reclamación de acreencias, la cual debía realizarse dentro de los 3 años siguientes al vencimiento o terminación de los contratos de prestación de servicios.

*Pretensión.*

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se revoquen los autos de 14 de julio de 2015 y de 17 de marzo de 2016, proferidos por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A y, en consecuencia, ordenar al *A quo* proceda a continuar con las demás etapas procesales correspondientes al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el precedente jurisprudencial descrito.

**ACTUACIÓN PROCESAL DE INSTANCIA.**

Mediante Auto de 10 de mayo de 2016[[4]](#footnote-4), la Magistrada Ponente del asunto admitió la acción de tutela instaurada por la señora Luz Marina Morales contra el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A y ordenó su notificación en calidad de demandados. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991, ordenó notificar en calidad de terceros interesados al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por tener interés directo en las resultas del proceso.

**INFORMES RENDIDOS EN EL PROCESO.**

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A.**

Mediante oficio obrante a folios 45 y 46 del expediente, el Colegiado a través del Magistrado ponente de la decisión censurada, rindió informe en el que solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela, señalando que:

El recurso de apelación presentado por la actora contra la providencia censurada, fue resuelto atendiendo a los hechos expuestos en la demanda y el acápite de pretensiones, por cuanto su solicitud iba encaminada a que se declarara la existencia de un contrato realidad y en consecuencia se ordenara a título de restablecimiento del derecho el pago de las prestaciones sociales devengadas por los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el mismo cargo o similar al desempeñado por la demandante.

En ese orden, se le advirtió a la actora que no le asistía razón por cuanto, si bien manifestó que el derecho pensional es imprescriptible, en asunto en estudio no se estaba encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la pensión o su reajuste, sino el pago de unos factores salariales a los que tendría derecho con la presunta existencia de un contrato realidad entre ella y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Razón por la cual, fue confirmada la decisión de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo a los argumentos expuestos en el escrito de tutela y a las pruebas que obran en el expediente se decidirá el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: la competencia para decidir el recurso de amparo; determinación del problema jurídico; procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; el contenido y alcance del desconocimiento del precedente jurisprudencial, evolución normativa y jurisprudencial del contrato realidad y, solución al problema jurídico planteado.

**Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000[[5]](#footnote-5), en cuanto estipuló que: «(…) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado (…)», esta Sala es competente para conocer de la presente acción constitucional contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A, de conformidad con los artículos 237 de la Constitución Política y 34 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**Problema Jurídico.**

Consiste en establecer si la acción de tutela es procedente para cuestionar los autos de 14 de julio de 2015 y de 17 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Luz Marina Morales, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Superado el anterior derrotero, se entrará a determinar si las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia y favorabilidad laboral, de la parte accionante, al haber declarado probada la excepción de prescripción extintiva respecto de los derechos reclamados por la parte accionante, incurriendo, presuntamente, en una vía de hecho por desconocimiento del precedente fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

**Procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.**

Sobre el particular, tanto la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) como esta Corporación[[7]](#footnote-7), inicialmente consideraron que la acción de tutela no procedía contra providencias judiciales. Posición que fue variada por la Corte al aceptar la procedencia excepcional y restringida del referido mecanismo constitucional de comprobarse la existencia de una vía de hecho y de un perjuicio irremediable[[8]](#footnote-8), y por parte de algunas Secciones del Consejo de Estado, cuando se evidenciara la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[[9]](#footnote-9). Posteriormente, en la Sentencia C-590 de 2005[[10]](#footnote-10) la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11) reiteró la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pero supeditada ya no a la existencia de una vía de hecho, sino a la verificación de unos **requisitos de forma**[[12]](#footnote-12) y de **procedencia material**[[13]](#footnote-13)fijados[[14]](#footnote-14) por la misma Corte[[15]](#footnote-15). Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de 31 de julio de 2012, con ponencia de la Consejera María Elizabeth García González[[16]](#footnote-16), finalmente aceptó que la acción de tutela es procedente contra una providencia judicial, «(…) cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales (…)».

**Requisitos generales de procedencia.**

Respecto a los requisitos de forma o generales de procedencia, señaló: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[[17]](#footnote-17); ii) Que se hayan agotado todos los medios  -ordinarios y extraordinarios-  de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable[[18]](#footnote-18); iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, vi) Que no se trate de sentencias proferidas en procesos de acción de tutela, de acción de cumplimiento o de acción popular.

**Vicios de fondo.**

Adicionalmente si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, éste, para poder revocarla, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes **defectos o vicios de fondo**:

**a) Defecto orgánico**: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. **b) Defecto procedimental absoluto**: Que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **c) Defecto fáctico:** Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. **d) Defecto material o sustantivo:** Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **e) Error inducido:** Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **f) Decisión sin motivación:**Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. **g) Desconocimiento del precedente:** Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **h) Violación directa de la Constitución:** Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

**Contenido y alcance del desconocimiento del precedente.**

El desconocimiento del precedente judicial, ha sido considerado por la doctrina constitucional como una de las causales constitutivas de vías de hecho, que se configura cuando no se aplica ante un mismo supuesto fáctico o caso similar, una misma razón de derecho que se haya adoptado en otro caso de igual naturaleza, a menos que el juez de la causa lo justifique de manera razonada.[[19]](#footnote-19)

Es de anotar, que la misma jurisprudencia constitucional ha clasificado el precedente jurisprudencial en razón de la jerarquía que presentan las autoridades judiciales. Por tanto, los fallos no sólo se comparan en relación con juzgadores del mismo nivel, sino que también se hace tomando de referente las decisiones de sus superiores. El primero de ellos considerados como precedente horizontal y el segundo en sentido vertical.

Para lo que al asunto interesa, en cuanto al precedente vertical, ha establecido la Corte Constitucional, que en virtud de los recursos de apelación y consulta, el Superior puede controlar la interpretación del inferior frente a normas concretas o aspectos jurídicos específicos, por lo que el *a quo* deberá en principio, tener en cuenta las apreciaciones del *Ad quem* al respecto, y no decidir libremente estas consideraciones.

Ahora bien, las reglas de derecho que por su carácter amplio y general, inspiran el sentido de una decisión, configuran criterios que el juez de tutela puede adoptar y/o adaptar para encontrar una solución al caso pendiente de fallo, pero no resultan en ningún modo obligatorios.

Como se ve la obligatoriedad de aplicar la misma regla que solucionó un caso del pasado, al posterior, depende de si los supuestos de hecho de los dos asuntos son similares. Pero, las pautas que se presentan más generales son solamente una guía para el juez constitucional, que le puede indicar una de varias formas de fallar. Ha dicho la Corte que:

«(…) el precedente judicial se construye a partir de los hechos de la demanda. El principio general en el cual se apoya el juez para dictar su sentencia, contenida en la ratio decidendi, está compuesta, al igual que las reglas jurídicas ordinarias, por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho define el ámbito normativo al cual es aplicable la subregla identificada por el juez. De ahí que, cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente. Lo anterior se apoya en el principio de igualdad, que obliga aplicar la misma regla a quienes estén en la misma situación de hecho».[[20]](#footnote-20)

Igualmente, se debe tener en cuenta que de manera general el precedente judicial no lo conforma un sólo caso, sino como se dijo, una serie de pronunciamientos que la mayoría de las veces evolucionan hacia reglas más claras, que definen con mayor especificidad su alcance.

Por último, en virtud de la autonomía interpretativa con que cuentan los jueces, puede aceptarse tanto en el precedente horizontal, como en el vertical que las distintas salas de decisión se aparten de los precedentes judiciales, sólo si exponen unas razones debidamente fundadas, que justifiquen tal criterio.

**Desarrollo jurisprudencial sobre la prescripción para reclamar la existencia del contrato realidad.**

Sea lo primero advertir, que la figura del contrato realidad en el derecho público surgió como una respuesta a aquellas situaciones en las que las entidades estatales comenzaron a contratar personas mediante órdenes de prestación de servicios que en la mayoría de los casos, reflejaban una verdadera relación laboral, lo cual impedía al contratado a través de esta modalidad, percibir las prestaciones que devengaba un funcionario de planta que ejerció funciones similares.

Una vez se definió el criterio jurisprudencial de esta Corporación respecto al contrato realidad se fueron presentando problemas jurídicos asociados para ser desarrollados, como el correspondiente a la figura de la prescripción de los derechos en virtud del reconocimiento de esta situación.

En vista de lo anterior, para zanjar esta discusión la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la Sentencia de 19 de febrero de 2009[[21]](#footnote-21), radicado núm. 2005-3074, con ponencia de la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez efectuó un pronunciamiento sobre las consecuencias de encontrar acreditado un contrato realidad y la indemnización integral a que había lugar y, a su vez, unificó la tesis sobre la procedencia de la prescripción en estos eventos, advirtiendo que la Sentencia que resuelve sobre la aplicación de la prevalencia de la realidad sobre las formas es **constitutiva** del derecho [por excepción] y, por ende, a partir de su ejecutoria, inicia el término para reclamar los derechos de allí derivados. En este sentido, se puntualizó que:

«[…] En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. …

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria.…

Por lo tanto, entendiendo que el término trienal de prescripción se cuenta a partir del momento en que la obligación se hizo exigible en la sentencia ejecutoriada, es justamente a partir de este momento que se contarían los tres (3) años de prescripción de los derechos de la relación laboral hacía el futuro, situación que operaría en caso de que continuara la relación laboral, empero como el sub-lite se contrae al reconocimiento de una situación anterior no existe prescripción pues la obligación, como se dijo, surge con la presente sentencia, tesis que la Sala en esta oportunidad acoge en su integridad. […]».

Con posterioridad a esa Providencia, la Sección Segunda, en sus dos Subsecciones, ha reiterado la tesis de la Corporación[[22]](#footnote-22), por lo que no hay duda, entonces, sobre el alcance que, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, se le ha dado a la figura en comento.

Ahora bien, para la Sala resulta necesario precisar que la doctrina ha establecido varios tipos de providencias judiciales entre los que se encuentran las de carácter constitutivo, denominadas de esta manera debido a que crean una nueva situación jurídica, ya sea sustituyendo la anterior o modificándola, de manera que aquella tiene efectos a futuro.

Así, en el caso de la referida sentencia de unificación de 19 de febrero de 2009 se aplicó la tesis de la sentencia constitutiva con el fin de establecer que la existencia de la obligación emanada del vínculo de trabajo y los derechos que, en el mismo fallo que estudia esta situación, son determinados y definidos no eran exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad por no existir para ese momento, sino que nacen a partir de la sentencia que los constituyó y, en consecuencia, su exigibilidad solo es posible desde su ejecutoria.

No obstante, considera la Sala necesario aclarar que en aquella oportunidad, es decir en el asunto en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado fijó la tesis de la sentencia constitutiva de derechos en los asuntos en los que se debate la existencia de un contrato realidad, no se trató el punto en concreto de la obligación que tienen los interesados de hacer el reclamo ante la administración dentro de un plazo razonable, ósea el determinado por la Ley, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado esta Corporación.

Al respecto, en un asunto con contornos fácticos y jurídicos similares al presente, la subsección A - sección segunda de esta Corporación, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, acción de tutela No. 2013-1662-00[[23]](#footnote-23), manifestó que:

«[…] El Tribunal Administrativo del Chocó, declaró de oficio la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la actora derivada del contrato de prestación de servicios, con fundamento en lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y consideró que no era procedente aplicar la Jurisprudencia del Consejo de Estado ya referida, bajo el argumento que la misma no era aplicable al caso de la demandante, por cuanto la reclamación que hizo al ente Universitario se efectúo 14 años después de fenecido el vínculo contractual, es decir, en forma extemporánea de tal forma que no tuvo la virtualidad de suspender el término de prescripción.

La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

En esta oportunidad, la interesada sólo acudió a reclamar ante el ente demandado, como lo dijo el Tribunal en su sentencia y no es objeto de discusión en la presente acción, con anterioridad al 3 de junio de 2011, lo que equivale a más de 15 años, si se tiene en cuenta que su vínculo, según lo afirma en la demanda terminó el 31 de diciembre de 1994.

[…]

Esta Corporación ha accedido al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción.

El anterior fue el criterio que aplicó el Tribunal, el cual estima la Sala no solo es razonable sino legal y se encuentra dentro del margen de su autonomía […].»

También, en un caso con idénticos supuestos, ésta subsección corrigió su posición para aclarar que, si bien en un asunto anterior accedió al amparo para que la autoridad judicial accionada revisara su decisión respecto a la tesis de la naturaleza constitutiva de la decisión judicial que declara la existencia de un contrato realidad, sostenida por la sección segunda del Consejo de Estado, **no se podía desconocer la carga que tienen los interesados de reclamar la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas** con diligencia y observando los términos de caducidad y prescripción[[24]](#footnote-24). Así, en la sentencia de 22 de octubre de 2013 con ponencia de la Magistrada. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E)[[25]](#footnote-25), se dijo:

«(…) Finalmente, aunque en una acción de tutela en la que se discutía la aplicación del precedente jurisprudencial analizado en esta providencia se accedió a las súplicas de la demanda[[26]](#footnote-26), con el objeto de que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander revisara su decisión al amparo de la tesis sostenida por el Consejo de Estado - Sección Segunda sobre la naturaleza constitutiva de la Sentencia que declara la existencia de un contrato realidad, debe advertirse que efectuada una revisión en el marco del caso en concreto, no hay lugar a seguir esa tesis, sino, por el contrario, a negar las súplicas de la acción, porque los accionantes no cumplieron con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir haber reclamado a la Entidad máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego acudir en término a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…).»

Posición que a la fecha ha mantenido esta Corporación, en los siguientes términos:

«(…) En consecuencia, debe reiterarse que si bien la sentencia que define asuntos en los que se debate la existencia de un contrato realidad tenga un carácter constitutivo y, en consecuencia, a partir de su declaración se comienzan a contar los términos de prescripción de los derechos y prestaciones derivados de la relación laboral, esto no faculta al interesado reclamar ante la administración la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en cualquier momento (…)».[[27]](#footnote-27)

En casos análogos, la Sala ha hecho claridad frente a la interpretación de la sentencia proferida por la Sección Segunda de la Corporación de 19 de febrero de 2009, en los siguientes términos:

«(…) En esos términos, la propia Sección Segunda precisó el alcance del precedente fijado en la sentencia del 19 de febrero de 2009, en el sentido de acceder al restablecimiento del derecho solo en los casos en que la parte demandante reclamó ante la administración “máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego haya acudido en término ante esta jurisdicción”, interpretación que resulta razonable en la medida que es injustificable la inactividad de los demandantes desinteresados que reclaman el pago de acreencias laborales muchos años después de que se han hecho exigibles (…).»[[28]](#footnote-28)

Así, en los casos discutidos por esta Corporación como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en los cuales se ha aplicado la tesis de la naturaleza constitutiva de la sentencia, los interesados interpusieron la demanda dentro de los términos legales de caducidad de la acción y **prescripción del derecho al reconocimiento del contrato realidad**, presupuesto básico para que proceda, de darse los restantes elementos para ello, el pago de prestaciones y demás emolumentos.

En el mismo sentido, debe resaltarse que es diferente que con la declaración del contrato realidad sea dable reconocer los derechos y prestaciones derivados teniendo en cuenta que su prescripción se cuenta a partir de la emisión de la decisión, a que se exima al interesado de la obligación de reclamar la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas con la diligencia que le exigen las normas procedimentales, esto es, con sujeción a los términos de caducidad y prescripción una vez finalizado el vínculo contractual.

**De los supuestos acreditados y la decisión acusada.**

Acorde con el escrito de tutela y las pruebas allegadas al proceso, se tiene que la señora Luz Marina Morales acudió a la interposición de la presente acción de tutela con el fin de que se deje sin efecto el auto de 17 de marzo de 2016, a través del cual se confirmó el proveído de 14 de julio de 2015 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá, que declaró probada la excepción de prescripción extintivay, en consecuencia, dio por terminado el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la parte accionante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

A juicio de la parte actora, la autoridad accionada al proferir la decisión de segunda instancia incurrió en una vía de hecho por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado, según el cual, la sentencia es constitutiva de derechos y por lo tanto es a partir del momento en que el Juez declara la existencia del contrato realidad que se empieza a contar el término de tres (3) años para acudir a la administración de justicia.

El **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A,** mediante auto de 17 de marzo de 2016, confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada por el *A quo*, que declaró probada la excepción de prescripción, con los siguientes argumentos[[29]](#footnote-29):

En el asunto en estudio, advirtió que la demandante tenía un término de 3 máximo años para presentar la reclamación ante la entidad desde que terminó su vínculo laboral, el cual aconteció el 31 de diciembre de 2009 (fol. 25 anexo) y la solicitud de reconocimiento de acreencias laborales fue presentada el 31 de julio de 2013 (fol. 1 anexo), es decir, cuando ya había vencido el tiempo.

Mencionó que el *A quo* declaro probada de oficio la excepción de inepta demanda por cuanto la actora no demandó uno de los actos administrativos que contenía una respuesta parcial a la solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales sobre los contratos de prestación de servicios, esto es, el oficio 85201-GOCOTN°0001201, el cual no fue allegado al proceso.

No obstante, consideró que no se configuraba la ineptitud sustantiva de la demanda por cuanto no había soporte probatorio suficiente para haber considerado la existencia de un acto administrativo complejo, sin embargo, advirtió que confirmaba la providencia del Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá por prescripción extintiva.

**Solución al problema jurídico planteado.**

Acorde con lo anteriormente descrito, encuentra la Sala que las pretensiones de la parte actora al interponer el presente recurso de amparo es que se dejen sin efectos la providencia de 17 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción extintiva de derechos.

Al respecto, debe precisar la Sala que tanto el Juzgado como el Tribunal señalaron que dicha declaratoria estaba enmarcada dentro del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

«Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (…).»

Del anterior texto normativo se entiende que, en el desarrollo de la audiencia inicial, el juez administrativo está facultado para resolver la excepción prescripción extintiva y que en el eventual caso de llegar a prosperar dará por terminado el proceso. Adicionalmente, el legislador dispuso que dicha decisión era susceptible del recurso de apelación, del cual, en efecto, hizo uso la parte actora.

Ahora bien, el Tribunal accionado confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2015 por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad de Bogotá, fundado en el hecho de que la señora Luz Marina Morales acudió a la administración a reclamar sus derechos cuatro (4) años después de terminarse la relación laboral con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En este orden ideas, se podría concluir que en el *sub exámine* no se configuró una vía de hecho por desconocimiento del precedente, en cuanto la motivación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A en el auto de 17 marzo de 2016, que puso fin al proceso ordinario, estuvo acorde con lo sostenido en la providencia de unificación de 9 de febrero de 2009[[30]](#footnote-30), proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el sentido de establecer que el fallo que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual es constitutiva del derecho que le asiste al contratista de prestación de servicios a obtener el pago de una suma indemnizatoria y, por ende, no es posible predicar la prescripción de un derecho que no ha surgido a la vida jurídica.

No obstante, en concordancia con lo alegado por la parte accionante en el escrito inicial, esta Sala no puede desconocer que el asunto planteado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Luz Marina Morales contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es fácticamente distinto al que dio origen a la tesis de la sentencia constitutiva, asumida por la sección segunda del Consejo de Estado a partir de febrero de 2009.

Lo anterior debido a que en aquél asunto, la sección segunda estudió el caso de una persona que celebró unos contratos de prestación de servicios con el Instituto de Seguros Sociales de junio de 1995 a septiembre de 2000, con base en la Ley 80 de 1993 y con el objeto de realizar actividades de Tesorera Pagadora. Una vez terminado el último contrato, la demandante en aquél asunto reclamó el pago de las acreencias laborales, sin embargo, mediante el Oficio de 18 de septiembre de 2000, la Entidad le negó el reconocimiento y pago de lo peticionado. En ese orden, se deduce que la parte actora no permitió que prescribiera el derecho a reclamar y que se declarara la existencia de una relación laboral, mientras que en el presente asunto señora Luz Marina Morales presentó la respectiva petición cuatro (4) años después del último contrato, por lo cual se evidencia la diferencia de supuestos fácticos.

En consecuencia, debe reiterarse que si bien la sentencia que define asuntos en los que se debate la existencia de un contrato realidad tenga un carácter constitutivo y, en consecuencia, a partir de su declaración se comienzan a contar los términos de prescripción de los derechos y prestaciones derivados de la relación laboral, esto no faculta al interesado a reclamar ante la administración la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en cualquier momento.

Así pues, se concluye que la señora Luz Marina Morales prestó sus servicios como apoyo en la división financiera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, contratos de prestación de servicios, de las cuales se pudo establecer que laboró para la entidad hasta el 31 de diciembre de 2009. En ese orden, no puede pretender después de 4 años beneficiarse de la tesis de la sentencia constitutiva, pues, como ya se mencionó en líneas anteriores, en aquella oportunidad pretendía resolverse una brecha o controversia que giraba en torno al momento en el que prescribían los efectos de los derechos reconocidos con la declaratoria de existencia del contrato realidad.

Ello es así, por cuanto recordemos que las órdenes de prestación de servicios tenían plazos establecidos y finalizados los mismos se procedía a hacer contratos, entonces se dieron en el tiempo cadenas de órdenes de prestación de servicios sucesivas que es precisamente lo que configura el contrato realidad, luego quien ha tenido esa situación sucesiva es aquel que cuando reclama una vez finalizado el último contrato no se le pueden desconocer los anteriores; caso distinto es reclamar después de haber transcurrido los 3 años que establece el Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 26 de diciembre 1968 «(…) por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. (…). Bajo esa perspectiva, la providencia acusada no adolece de los defectos que se le censuran, por el contrario, las razones que fundan la decisión son plausibles en un todo.

Al respecto, la Sala recuerda que en oportunidad anterior con ponencia del Doctor Caramelo Perdomo Cuéter[[31]](#footnote-31), al estudiar una situación de similares contornos se desestimó la posible vulneración derechos fundamentales, en tanto el tema de la prescripción en materia de contrato realidad no ha sido pacifica al interior de la Corporación, por ello, independientemente de la postura que adopten los jueces, lo imprescindible es que la misma esté debidamente motivada, más exactamente se consideró:

“ Como se aprecia, e tema que nos ocupa se examina desde la óptica de dos hermenéuticas, ambas plausibles, por estar debidamente fundamentadas en el ordenamiento jurídico, escenario que, de contera, por sustracción de materia, pone de presente que no existe un criterio único y, por ende, pacifico, que ilumine exclusiva y excluyentemente los asuntos puestos a consideración con los elementos descritos en procedencia, en punto a definir, de manera enfática y concluyente, para las prestaciones deprecadas, cuál es el hito de partida y, por ende, el extremo fina de la línea temporal del fenómeno prescriptivo.

En esa medida, mal puede sostenerse que se desconoció el precedente judicial, pues, se reitera, en el evento en cuestión, no es único, de manera que al ser admisible aplicar, para cada caso en concreto, según sus particularidades, alguna de las tesis consignadas, no se configura e defecto o vicio erigido por la Corte Constitucional con tal denominación”:

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora Luz Marina Morales contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta providencia por telegrama o por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

**TERCERO.** En acatamiento de las disposiciones del artículo 31 *ibídem,* **DE NO SER IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en Sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ (E)**

**CARMELO PERDOMO CUÉTER**

1. El proceso de la referencia subió al Despacho con el informe de la Secretaría General de la Corporación el 28 de junio de 2016, visible a folio 59 del expediente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 2 a 11 del expediente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias proferidas: el 19 de enero de 2015, por el Consejo de Estado, sección segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado nro. 3160-13. [↑](#footnote-ref-3)
4. Visible a folios 71 y 72 del expediente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Por medio del cual se establecen competencias para el reparto de la acción de tutela. [↑](#footnote-ref-5)
6. En sentencia C-543 de 1992, proferida con ocasión del análisis de constitucionalidad de los artículos 11, 12, 25 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, la Corte sostuvo, que atendiendo al querer del Constituyente, a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la preservación de valores supremos como la seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, la tutela no era procedente cuando tuviera por objeto cuestionar providencias judiciales. [↑](#footnote-ref-6)
7. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante decisión de 29 de enero de 1992 (AC-009) con ponencia de la Consejera Dolly Pedraza de Arenas, consideró que la acción de tutela era improcedente contra providencias judiciales, inaplicando para el efecto lo establecido en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Esta tesis fue reiterada por la misma Sala Plena mediante sentencias de 3 de febrero de 1992 con ponencia del Consejero Luis Eduardo Jaramillo Mejía (AC-015), 14 de octubre de 1993 con ponencia del Consejero Libardo Rodríguez (AC-1247) y 29 de junio de 2004 con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda (AC-10203). [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver sobre el particular las sentencias T-483 de 1997, T-204 de 1998, T-766 de 1998 y SU-563 de 1999. [↑](#footnote-ref-8)
9. Al respecto ver, entre otras, las siguientes Sentencias: Sección Primera, de 9 de julio de 2004, Exp. No. 2004-00308; y, Sección Segunda – Subsección A, de 27 de mayo de 2010, Exp. No. 2010-00559. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia en la que se analizó la legalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004. [↑](#footnote-ref-10)
11. Al respecto ver, entre otras, las Sentencias T-1009 de 1999, SU-1031 de 2001, SU-1184 de 2001, SU-159 de 2002, T-774 de 2004. [↑](#footnote-ref-11)
12. También denominados requisitos generales de procedencia, y que son: i. Que el asunto tenga relevancia constitucional; ii. Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa; iii. Que se cumpla con el requisito de inmediatez; iv. Que si se trata de una irregularidad procesal tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia y afecte los derechos fundamentales; v. Que el interesado exponga los hechos que generan la vulneración o amenaza de sus derechos y que, además y de haber sido posible, hubiera alegado esta situación en el proceso; y, vi. Que no se trate de sentencias de tutela. [↑](#footnote-ref-12)
13. También llamados requisitos generales de procedibilidad y que hacen referencia a la configuración de uno o varios de los siguientes defectos: i. Sustantivo o material; ii. Fáctico; iii. Orgánico; iv. Procedimental; vi. Desconocimiento del precedente; vii. Error inducido; viii. Ausencia de motivación; o, ix. Violación directa de la Constitución. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sobre la descripción de requisitos de forma y materiales ver la Sentencia T-007 de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. Al respecto ver lo sostenido en las Sentencias C-590 de 2005, T-102 de 2006, T-377 de 2009 y T-178 de 2012. También es importante resaltar que ya en la Sentencia SU-014 de 2001 la Corte consideró la necesidad de superar dicho concepto y dar paso a lo que, posteriormente, se denominó *error inducido* [Sentencia T-462 de 2003]. [↑](#footnote-ref-15)
16. Emitida en el expediente 110010315000200901328 01. [↑](#footnote-ref-16)
17. T-173 de 1993 [↑](#footnote-ref-17)
18. T-504 de 2000. [↑](#footnote-ref-18)
19. Sentencia C-104 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-19)
20. Sentencia T-1092 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-20)
21. Sentencia de 19 de febrero de 2009 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado No. 2000-03449-01 (3074-2005), actor: Ana Reinalda Triana Viuchi. [↑](#footnote-ref-21)
22. Sentencias de: 1) Sección Segunda – Subsección A de 18 de mayo de 2011, expediente No. 0056-10, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; 2) Sección Segunda – Subsección B de 22 de marzo de 2012, expediente No. 1909-2011, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; y, 3) Sección Segunda – Subsección B de 19 de abril de 2012, expediente No. 0179-10, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. [↑](#footnote-ref-22)
23. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de 6 de septiembre de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, radicado No. 2013-01662-00, actor: Rosa Itsmenia Moreno de Palacios. Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 27 de febrero de 2014, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicado No. 2013-2824-00, actor: Nancy Yaneth Rivera; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. [↑](#footnote-ref-23)
24. Esta Corporación se ha pronunciado en el mismo sentido en sentencia de 29 de enero de 2014 proferida por la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 2013-2638-00, actor: Amira Ortiz Maldonado. [↑](#footnote-ref-24)
25. Sentencia de 22 de octubre de 2013 proferida por la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado acumulado No. 2013-01730-00, actor: Hilder Elí Pineda Pineda y otros [↑](#footnote-ref-25)
26. Sentencia de 4 de julio de 2013, radicado No. 2013-01015-00, con ponencia de quien ahora lo hace en este asunto. [↑](#footnote-ref-26)
27. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencias de 12 de febrero de 2015 y 8 de septiembre de 2015, radicados Nº 11001-03-15-000-2014-03465-00 y 11001-03-15-000-2015-01834-00, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. [↑](#footnote-ref-27)
28. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 27 de agosto de 2015, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado N° 81001-2333-003-2013-00057-01(3361-14). [↑](#footnote-ref-28)
29. Visible de folios 17 a 24 del expediente. [↑](#footnote-ref-29)
30. Sentencia de 19 de febrero de 2009 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado No. 2000-03449-01 (3074-2005), actor: Ana Reinalda Triana Viuchi. [↑](#footnote-ref-30)
31. Expediente 11001031500020160104200, Actor: Mónica Alexandra Rocha Acosta. [↑](#footnote-ref-31)